

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-73/2017

ACTOR: ADÁN ÁNGEL TÉLLEZ
HOLGUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR¹

Ciudad de México, a veintiuno de abril dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio identificado al rubro, por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Demandante o Promovente	o Adán Ángel Téllez Holguín
Autoridad responsable o DERFE	o Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía desde el extranjero
CURP	Clave Única de Registro de Población
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración del Licenciado Emmanuel Torres García adscrito a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RENAPO	Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Implementación del Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el *INE* inició los trabajos de credencialización en el extranjero.²

II. Aprobación de la conformación de la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG164/2016,³ el Consejo General del *INE* aprobó la conformación de la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero.

III. Solicitud de incorporación a la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el *promovente* solicitó su inclusión al Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la expedición de su respectiva *credencial*, la *autoridad responsable* manifiesta en

² Como se desprende de los antecedentes del acuerdo INE/CG164/2016.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

su informe circunstanciado que dicho trámite se encontraba en Lote de Producción desde el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.⁴

IV. Juicio ciudadano

1. Demanda. El cuatro de abril del año en curso, se recibió en las oficinas de la *autoridad responsable* la demanda presentada por el *promovente*.

2. Trámite. El once siguiente, la *autoridad responsable* remitió la demanda a esta Sala Regional⁵ acompañando el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

3. Turno del expediente. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-73/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

4. Radicación y Requerimiento. El propio once de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y **requirió** a la *autoridad responsable* a efecto de que informara el estatus de las gestiones realizadas para entregar la *credencial al demandante*.

5. Desahogo y Agréguese. El diecisiete de abril posterior se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un

⁴ De acuerdo con el Comprobante de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero, visible a foja 39 del expediente.

⁵ Mediante oficio **INE/DERFE/STN/9565/2017**, visible a foja 1 del expediente.

oficio suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* mediante el cual informa que la *credencial* del *actor* ya le fue entregada, acompañando las respectivas constancias. Tales elementos fueron agregados a los autos del expediente mediante proveído del Magistrado Instructor del siguiente dieciocho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de incorporación a la Sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la no expedición de su *credencial*, circunstancia que el *promovente* considera violatoria de su derecho político-electoral de votar; así, se trata de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, al interponerse en contra de una autoridad que tiene su sede en la Ciudad de México, donde se ejerce jurisdicción, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el *juicio ciudadano SUP-JDC-10803/2011*.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, esta Sala Regional advierte que la pretensión del *demandante* en este *juicio ciudadano* ha quedado colmada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 relacionada con el artículo 11 inciso b) ambos de la *Ley de Medios*, como enseguida se explica.

El artículo 9 numeral 3 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la *Ley de Medios* establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002**,⁶ de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, que esta causal de improcedencia se puede seccionar en dos elementos: **a)** El consistente en que la *autoridad responsable* del acto impugnado lo modifique o revoque y, **b)** Que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente. No obstante, solo este último elemento es definitorio, puesto que en realidad, la improcedencia se produce por el hecho (jurídico) de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto impugnado.

Así, la Sala Superior sostuvo que un proceso jurisdiccional tiene como objeto resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia que ponga fin al procedimiento. De esta manera, para que un medio de impugnación preserve su objeto es necesario que subsista un litigio entre partes.

De esta forma, cuando se extingue el litigio, ya fuere porque surja una solución autocompositiva, o bien porque dejara de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, la controversia queda sin materia y, por ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación instado, por lo que es menester darlo por concluido sin analizar el fondo de la cuestión planteada.

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

Asimismo, la mencionada jurisprudencia ha determinado que, aún y cuando en los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal, la forma normal de que un proceso quede sin materia consiste, como lo ordenó el legislador democrático, en la revocación o modificación del acto impugnado, lo cierto es que éste no es el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de la controversia, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, si ello ocurre después.

En el caso, el *demandante* controvierte la no incorporación a la Sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, la cual presentó desde el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, así como la no expedición de su *credencial*, por considerar que ello violenta su derecho político-electoral de votar, pues ésta última es el documento indispensable para ejercer el aludido derecho, en términos de lo establecido en el artículo 9 numeral 1 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que la *autoridad responsable* manifiesta en su informe circunstanciado que el trámite del *actor* se encontraba en Lote de Producción desde el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, sin que se hubiese

generado de parte de la *autoridad responsable* alguna respuesta al *actor* por cuanto a su trámite.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la *autoridad responsable* había sido omisa en informar al *actor* si cumple o no con los requisitos para que le sea expedida su *credencial*.

En ese contexto, a partir de que la *autoridad responsable* recibió el escrito de demanda del *actor*, solicitó al *RENAPO* la *CURP* del *promovente*⁷, a lo que ésta última autoridad informó que de conformidad con la validación efectuada por el Registro Civil de Chihuahua –entidad de nacimiento del *actor*–, así como de la consulta a la respectiva base de datos, había identificado la clave correspondiente⁸.

En consecuencia, la *autoridad responsable* solicitó a su área técnica realizar las acciones necesarias para generar, enviar y entregar la *credencial* al *demandante*; circunstancias que refiere en su informe circunstanciado⁹.

En ese contexto, de las constancias que remitió la *autoridad responsable* mediante el desahogo al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor se desprende que, con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales del *actor*, una vez que obtuvo respuesta de *RENAPO* ordenó que se generara la *credencial* incorporando la correspondiente *CURP* y se remitiera al servicio de mensajería para su entrega en el domicilio señalado en la citada solicitud individual de inscripción.

⁷ Mediante el oficio INE/DERFE/STN/8985/2017, de 4 de abril del año en curso.

⁸ Dichas constancias obran a fojas 35 a 38 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 1 a 25 del expediente.

Asimismo, de la copia debidamente sellada y cotejada del “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-SIIRFE”, se refiere que el *actor* se encuentra inscrito en el Padrón Electoral, y que la afectación a éste se realizó desde el pasado veintinueve de abril del dos mil dieciséis.

Además, la *autoridad responsable* remitió la impresión de la guía de rastreo de la empresa de mensajería de la que se desprende que el diez de abril le entregó a ésta, el sobre que contiene la *credencial* del *actor* y la correspondiente constancia de la que se advierte que éste la recibió en el domicilio señalado para tal efecto, el siguiente quince¹⁰.

A juicio de esta Sala Regional, las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas que remite la *autoridad responsable*, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5 y 16 numeral 1 y 3 de la Ley de Medios.

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios coincidentes entre sí, que al ser adminiculados y concordar con lo que se afirma en el informe circunstanciado, así como lo explicado en desahogo al requerimiento del que fue objeto la *autoridad responsable*, adquieren eficacia suficiente para demostrar las acciones adoptadas por la *autoridad responsable*, máxime que en autos no obra prueba en contrario.

¹⁰ Visibles a fojas 85 a 87 del expediente, respectivamente.

Del análisis a los elementos probatorios que obran en autos, esta Sala Regional advierte que, en efecto, la *autoridad responsable*, incorporó al *actor* en el Padrón Electoral desde el pasado veintinueve de abril del dos mil dieciséis, tal como se desprende de la copia sellada y cotejada del “*Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-SIIRFE*”; mientras que el diez de abril del año en curso, depositó en el servicio de mensajería, la *credencial* que generó en favor del aquél, para su entrega en el domicilio señalado en la solicitud presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En este contexto, se advierte que la *autoridad responsable* actuó conforme a lo previsto en el artículo 335 numeral 2 de la *Ley Electoral*, así como en el acuerdo INE/CG1065/2015¹¹ por el que se aprobó el Modelo de Operación por parte del Consejo General del *INE*, mismo que en su apartado denominado “Procesamiento”, establece que: “*luego de validar la información requerida, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores incorporará a la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero el registro que resulte procedente y, en su caso, emitirá la credencial para votar*”.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que la *autoridad responsable* a la fecha ha realizado las acciones necesarias, a fin de entregar la *credencial* solicitada, toda vez que actuó conforme al modelo de operación aprobado por el Consejo General del *INE*¹² en cuyo apartado denominado “*Entrega*”, se prevé que *dicha autoridad* entregará la *credencial* a los ciudadanos residentes

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2016.

¹² Mediante el acuerdo INE/CG1065/2015, previamente referido.

en el extranjero, mediante el servicio de mensajería que determine.

Se afirma lo anterior, pues del análisis de las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento que formuló el Magistrado Instructor, se acredita que la *autoridad responsable* ordenó generar, enviar y entregar la credencial para votar al ciudadano, una vez que obtuvo respuesta por parte de *RENAPO* por cuanto a cuál era la *CURP* del actor y que el siguiente diez de abril entregó a la empresa de mensajería la *credencial*, misma que fue recibida por éste en el domicilio indicado para ello, el siguiente quince.

A juicio de esta Sala Regional, las documentales remitidas por la *autoridad responsable* como se precisó cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas, los cuales al administrarse y coincidir con lo afirmado por ella tanto en su informe circunstanciado como en el desahogo al requerimiento del que fue objeto, adquieren eficacia suficiente para demostrar las acciones adoptadas en el caso, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 5 así como 16 numeral 1 y 3 de la Ley de Medios.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional resulta evidente que la pretensión del *demandante* ha sido colmada, en virtud de que como ha quedado de manifiesto en el presente fallo, la *autoridad responsable*: **a)** Incluyó al actor en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero; **b)** Le envió la *credencial* solicitada, conforme al procedimiento establecido por el Consejo General del *INE*, **c)**

El *actor* a la fecha ya recibió su *credencial* lo que trae como efecto que pueda ejercer plenamente el derecho político-electoral cuya violación adujo inicialmente.

Finalmente, con relación a la inclusión del *actor* en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, dentro del apartado “*Entrega*” del Modelo de Operación aprobado por el Consejo General del *INE*, se determina que la *autoridad responsable* –una vez entregada la *credencial*– deberá poner a disposición de la ciudadanía un sistema informático para el registro en el aludido listado.

En consecuencia, acorde con lo previsto en el Modelo de Operación en el subsecuente apartado “*Procedimientos Relacionados con la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero*”, no es sino hasta que el *demandante* lleve a cabo el registro de la *credencial* que le fue entregada en el referido sistema informático, que la *autoridad responsable* estará obligada a incorporarlo en esa lista.

En vista de lo anterior, si la omisión originalmente impugnada ha sido subsanada y le ha sido enviada y entregada al *demandante* su *credencial*, no existe materia sobre la cual pronunciarse en el presente juicio, en virtud de que se ha colmado totalmente la pretensión; por tanto, **procede desechar la demanda.**

Del mismo modo, tal como se refirió en páginas precedentes, la inclusión del registro del *promoviente* en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, dependerá de su actuar, de ahí que como se ha adelantado en este caso se ha

agotado la materia de impugnación, por lo que se desecha la demanda que dio inicio a este juicio.

No obstante lo expuesto, es de indicarse que cualquier situación extraordinaria que pudiera acontecer, podrá ser hecha valer, en su caso, en un diverso momento por el *actor*.

TERCERO. Conminación a la autoridad responsable. No obstante, la conclusión a la que se arribó en el considerando anterior, esta Sala Regional estima que, en el caso, la *autoridad responsable* permaneció –sin justificación alguna– en un estado de inactividad e indiferencia hacia el trámite solicitado por el *actor*.

Tal como se ha puesto de manifiesto en el presente fallo, el *actor* requirió el formato denominado “Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores para la Credencialización en el Extranjero” desde el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; y de las constancias que remitió la *autoridad responsable*, en específico, de la copia debidamente sellada y cotejada del “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-SIIRFE”, se advierte que entre el trámite solicitado y la obtención de la *credencial*, transcurrió más de un año sin que la autoridad mencionada se ocupara de dar seguimiento alguno al trámite.

Ello, porque no fue sino hasta el momento en que la *autoridad responsable* recibió la demanda materia del presente *juicio ciudadano* –el cuatro de abril del año en curso– que el posterior seis solicitó al *RENAPO* la *CURP* del *actor* y una vez obtenido el dato solicitó al área técnica de la *DERFE* la generación, envío y entrega de la *credencial*.

Sobre el particular, resulta importante tener presente que de conformidad con el artículo 1° de la *Constitución*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que la *autoridad responsable* incumplió con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho humano de votar del *actor*, toda vez que no realizó todas las acciones necesarias para concluir el trámite solicitado en un plazo razonable, porque se advirtió que la afectación al Padrón Electoral se hizo dos meses siguientes a la recepción de su solicitud; sin embargo, la generación y entrega de la credencial se efectuó un año después, ello a partir de la presentación de la demanda del *actor*.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el actuar pasivo y dilatorio de la *autoridad responsable*, no debe irrogar perjuicio alguno a las y los ciudadanos, razón por la cual procede **conminarla** para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del *juicio ciudadano* identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE; por **oficio**, acompañando copia certificada de este fallo, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores y por **estrados** al *actor* y a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA